

**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

LOS QUE SUSCRIBIMOS JOSE ANTONIO GALI LOPEZ, ERIC COTOÑETO CARMONA Y BLAS JORGE GARCILAZO DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGESIMO OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 63 FRACCION II, 64 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA; 17 FRACCION XI Y 69 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, 93 FRACCION VI Y 128 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, NOS PERMITIMOS SOMETER A CONSIDERACION DE ESTA SOBERANIA LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA:

C O N S I D E R A N D O

1.- EL ESTADO DE PUEBLA NO PUEDE SEGUIR REZAGADO EN ASUNTOS DE PRIMER ORDEN EN LA CONSECUENCIA DE UNA SOCIEDAD MAS LIBRE E IGUALITARIA LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA QUE PRESENTA EN ESTE MOMENTO LOS DIPUTADOS QUE MILITAMOS EN EL PARTIDO DE LA Revolución DEMOCRATICA ES UN EJEMPLO DE QUE LA IZQUIERDA PARLAMENTARIA EN PUEBLA ASUME SUS PRINCIPIOS Y CONVICCIONES DE ESTA IZQUIERDA DEMOCRATICA Y LIBERTARIA.

2.- CON ESTA LEY LA SOCIEDAD SALE GANANDO AL CONSTRUIR UNA SOCIEDAD INCLUYENTE QUE RESPETA LA LIBERTAD DE SUS MIEMBROS A SER COMO SON Y A REALIZARSE COMO SON, SIN ESTIGMATIZACIONES, NI RECHAZOS NI EXCLUSIONES.

3.- CON ESTA LEY SE BUSCA SIMPLIFICAR TRAMITES Y OTORGAR SEGURIDAD SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES, ASEGURA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AYUDA MUTUA, ESTABLECE LAS PRECAUSIONES PARA UNA VIDA EN COMUN, SIN VIOLENCIA, NI HUMILLACIONES

4.- ESTA LEY TIENE UN CARÁCTER SIMBOLICO, HISTORICO Y CULTURAL QUE LA HACE DE SUMA TRASCENDENCIA. NO SE TRATA DE CUESTIONES MORALES SINO SOBRE TODO DE DOTAR A LOS CONVIVIENTES INDEPENDIENTEMENTE DE SU GENERO, PREFERENCIAS O DIVERSIDAD SEXUAL LA SEGURIDAD DE QUE UNA VIDA EN COMUN ESTA PROTEGIDA POR LA LEY.

5.- ESTA LEY NO ES SOLO PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO, SINO TAMBIEN PARA AQUELLAS RELACIONES DE CONVIVENCIA DE SEXO DIFERENTE, QUE NO OPTAN POR EL CASAMIENTO O EL CONCUBINATO. ASI COMO PARA AQUELLAS RELACIONES PERSONALES QUE ASI LO DECIDAN.

6.- DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ART. 1.- "QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS CAPACIDADES DIFERENTES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETIVO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS"

7.- ASI COMO LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ART. 4.- "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR DISCRIMINACIÓN TODA DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN QUE, BASADA EN EL ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, SEXO, EDAD, DISCAPACIDAD, CONDICIÓN SOCIAL O ECONÓMICA, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, LENGUA, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA , TENGA POR EFECTO IMPEDIR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO O EJERCICIO DE LOS DERECHO Y LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS".

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ME PERMITO SOMETER A ESTA SOBERANIA LA:

INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Estado de Puebla.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Capítulo II

Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General de Gobierno instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los

convivientes acompañados por las o los testigos. La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General de Gobierno, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad. Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes. El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia. Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro. Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Secretaria de Finanzas, el monto que por ese concepto especifique el Código Fiscal para el Estado de Puebla. Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Estado de Puebla competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable. La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla en coordinación con el Archivo General de Notarias, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia. Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Estado de Puebla, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil del Estado de Puebla.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho. Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes. Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione

Capítulo IV **De la terminación de la Sociedad de Convivencia**

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora. En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor la siguiente día de su publicación en el periódico oficial del estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- En término de un año deberán adecuarse toda la legislación aplicable.

ATENTAMENTE
PUEBLA PUE. A 15 DE MARZO DE 2011

C. JOSE ANTONIO GALI LOPEZ,

ERIC COTOÑETO CARMONA

BLAS JORGE GARCILAZO